

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00095-00
DEMANDANTE : JAIME JIMÉNEZ
DEMANDADOS : COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S. Y OTROS.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación presentado por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor ENRIQUE TOMAS PENAGOS OTALORA. Como quiera que el memorial de respuesta fue presentada oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

2. Los escritos de contestación de la demanda presentados por el apoderado judicial de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S. (fls. 48 a 54) y demandados SONIA PENAGOS BERNAL y JORGE ENRIQUE PENAGOS BERNAL, en calidad de herederos determinados del señor ENRIQUE TOMAS PENAGOS OTALORA (fls. 199 a 205), no se ajustan a las formalidades pertinentes. Veamos:

= Los escritos de contestación no contienen un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones declarativas y subsidiarias (numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001).

= El mentor judicial omite indicar las razones en que fundamenta las respuestas de los orinales 1º, 2º, 8º, 9º y 10º y los numerales 5.1., 7.1. y 7.2, del capítulo de hechos de la demanda (numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001).

3. De otro lado, el vocero judicial de la parte demandante, informa sobre el deceso del señor LEONIDAS PRADA QUIROGA, aportando registro civil de defunción. Lo anterior para tener en cuenta otro testigo pendiente a determinar. El registro civil de defunción se tendrá por aportado, para los fines pertinentes y se denegará por extemporánea la solicitud relacionada con un nuevo testigo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la demandada curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor ENRIQUE TOMAS PENAGOS OTALORA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor ENRIQUE TOMAS PENAGOS OTALORA.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la sociedad COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S. y demandados SONIA PENAGOS BERNAL y JORGE ENRIQUE PENAGOS BERNAL, para que subsanen las falencias de los escritos de contestación de la demanda, señalada en la parte motiva.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

QUINTO: RECONOCER al doctor JONATHAN LEONARDO RODRÍGUEZ ARDILA, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 256.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las personas referidas en el ordinal tercero, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al vocero judicial de la sociedad y personas naturales demandadas, para que informen los correos electrónicos de las personas relacionadas como testigos en el acápite de pruebas.

SÉPTIMO: AGREGAR Y TENER EN CUENTA para los fines pertinentes el registro civil de defunción del señor LEONIDAS PRADA QUIROGA.

OCTAVO: DENEGAR la solicitud presentada por el mentor judicial de la parte demandante por extemporánea.

NOVENO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan la inclusión de los emplazados de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA